

RESOLUCIÓN NÚMERO 1/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100052416

**ANTECEDENTES**

I. El 2 de diciembre de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte (**DRPBCPN**), así como a la Dirección General de Operación Regional (**DGOR**), la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio 1615100052416:

*"Requiero copia de todos los informes y reportes derivados del Evaluación de la Vulnerabilidad del Sistema Socioambiental Del Golfo De Ulloa y Especies Emblemáticas: Tortugas Marinas" (sic)*

II. Que mediante el oficio número **FOO.1.DRPBCPN/835/2016**, del 16 de diciembre de 2016, la **DRPBCPN** remitió la respuesta a la solicitud referida informando lo siguiente:

"...

*Al respecto le informo que toda vez que el solicitante no señaló el periodo de búsqueda de la información requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva de la misma de los años 2015 y 2016 en los archivos de esta Dirección Regional de conformidad con lo establecido en el criterio número 09/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:*

*"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada".*

*Asimismo le comento que en términos de lo establecido en el artículo 79, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Dirección Regional tiene entre sus atribuciones, la*



RESOLUCIÓN NÚMERO 1/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100052416

de "Coordinar en los términos que instruya el Comisionado Nacional, las acciones operativas dentro de su circunscripción territorial correspondiente en las áreas naturales protegidas, en sus zonas de influencia, en las áreas de refugio para proteger especies acuáticas ...", por lo que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección Regional de las documentales solicitadas, se advierte que no obran informes ni reportes derivados de alguna Evaluación de la Vulnerabilidad del Sistema Socioambiental Del Golfo De Ulloa y Especies Emblemáticas: Tortugas Marinas en los años 2015 y 2016, ya que esta Comisión Nacional no cuenta con el Sistema Socioambiental del Golfo de Ulloa y Especies Emblemáticas: Tortugas Marinas, en consecuencia, no se cuenta con informes y reportes derivados de alguna Evaluación de la Vulnerabilidad de dicho Sistema."

En razón de lo anterior, se concluye que lo solicitado es inexistente en los archivos de esta Dirección Regional, no existiendo servidor público responsable de contar con la misma ni siendo materialmente posible reponer el acto, razón por la atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..." (sic)

III. Que mediante el oficio número **F00/DGOR/1908-2016**, del 16 de diciembre de 2016, la **DGOR** remitió la respuesta a la solicitud referida en los siguientes términos:

Al respecto le informo que toda vez que el solicitante no señaló el periodo de búsqueda de la información requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva de la misma de los años 2015 y 2016 en los archivos de esta Dirección General de conformidad con lo establecido en el criterio número 09/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el



RESOLUCIÓN NÚMERO 1/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100052416

*supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada".*

*Asimismo, le comento que en términos de lo establecido en el artículo 74, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Dirección General tiene la atribución de coordinar el Programa Nacional de Tortugas Marinas, no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada en los archivos de esta Dirección, le informo que ésta es inexistente, toda vez que esta Dirección General no cuenta con el Sistema Socioambiental del Golfo de Ulloa y Especies emblemáticas: Tortugas marinas, ni ha sido notificada sobre la existencia del mismo, en consecuencia, no se cuenta con informes y reportes derivados de alguna Evaluación de la Vulnerabilidad de dicho Sistema.*

*En tal virtud, y toda vez que no obran los documentos solicitados en los archivos de esta Dirección, le informo que no existe servidor público responsable de contar con la información requerida ni es materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*..." (sic)*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas





RESOLUCIÓN NÚMERO 1/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100052416

facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- "..."
- II.- *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- ..." (sic)
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante oficio número **F00.1.DRPBCPN/835/2016**, la **DRPBCPN** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información indicada en el Antecedente II es inexistente, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

De lo informado en el Antecedente II por la **DRPBCPN** se desprende que cuenta con atribuciones, dentro del ámbito de su circunscripción territorial, para coordinar las acciones operativas en las áreas naturales protegidas, en sus zonas de influencia, en las áreas de refugio para proteger especies acuáticas, sin embargo, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, manifestó que: "*... no obran informes ni reportes derivados de alguna Evaluación de la Vulnerabilidad del Sistema Socioambiental Del Golfo De Ulloa y Especies Emblemáticas: Tortugas Marinas en los años 2015 y 2016, ya que esta Comisión Nacional no cuenta con el Sistema Socioambiental del Golfo de Ulloa y Especies Emblemáticas: Tortugas Marinas, en consecuencia, no se cuenta con informes y reportes derivados de alguna Evaluación de la Vulnerabilidad de dicho Sistema.*"





RESOLUCIÓN NÚMERO 1/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100052416

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DRPBCPN** realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no identificando la información requerida por el solicitante, por lo que no existe dicha información; por ello, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DRPBCPN**, y el sustento normativo en el que se apoya, estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

- VIII.** Que mediante oficio número **F00/DGOR/1908-2016**, la **DGOR** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información indicada en el Antecedente III es inexistente, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

De lo informado en el Antecedente III por la **DGOR** se desprende que cuenta con atribuciones para coordinar el Programa Nacional de Tortugas Marinas, sin embargo, manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada en sus archivos, manifestó que: "... ésta es inexistente, toda vez que esta Dirección General no cuenta con el Sistema Socioambiental del Golfo de Ulloa y Especies emblemáticas: Tortugas marinas, ni ha sido notificada sobre la existencia del mismo, en consecuencia, no se cuenta con informes y reportes derivados de alguna Evaluación de la Vulnerabilidad de dicho Sistema".

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

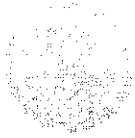
De lo antes expuesto, se desprende que la **DGOR** realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no identificando la información requerida por el solicitante, por lo que no existe dicha información; por ello, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DGOR**, y el sustento normativo en el que se apoya, estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que, se emiten los siguientes:



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



RESOLUCIÓN NÚMERO 1/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100052416

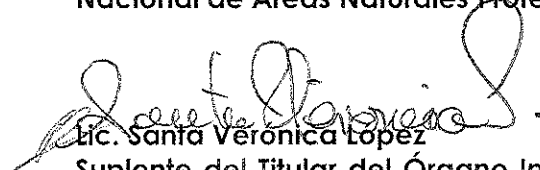
### RESOLUTIVOS

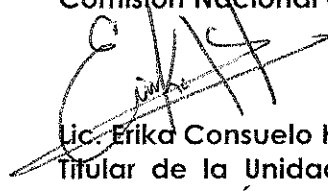
**PRIMERO.-** Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II y III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la **CONANP** para notificar la presente Resolución a la **DRPBCPN**, a la **DGOR**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma, en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el doce de enero de dos mil diecisiete.

  
**Mtro. Ignacio J. March Mifsut**  
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión  
Nacional de Áreas Naturales Protegidas

  
**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el  
Comité de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

  
**Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión  
Nacional de Áreas Naturales Protegidas